
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorÿs, del 27 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Diego Junior Ventura Villa.

Abogados: Licda. Marÿa Guadalupe Marte Santos y Lic. Harold Aybar Hernÿndez.

Intervinientes: Randi Samiel Espinal Marÿa y Gianni Carolina Dÿaz De la Cruz.

Abogados: Licdos. Juan Martÿnez y Eugenio Almonte Martÿnez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germÿn Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sÿnchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmÿn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Diego Junior Ventura Villa, dominicano, mayor de edad, soltero unin libre o concubinato, portador de la cédula de identidad n.º 071-0052362-5, domiciliado y residente en la salida a Nagua-Cabrera, sector La Cuarenta, plaza 117, parte atrÿs, municipio Nagua, provincia Marÿa Trinidad Sÿnchez, Repblica Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal n.º 125-2017-SS-EN-00204, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorÿs el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mÿs adelante;

Oÿdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oÿdo al Lic. Harold Aybar Hernÿndez, en representacin de Diego Junior Ventura Villa, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oÿdo al Lic. Juan Martÿnez, en representacin de Randi Samiel Espinal y Gianni Carolina Dÿaz de la Cruz, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oÿdo el dictamen del Magistrado Lic. Andrs M. Chalas Velÿzquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Marÿa Guadalupe Marte Santos, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 18 de abril de 2018, en la secretarÿa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de rplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Martÿnez, en representacin de Randi Samiel Espinal Marÿa y Gianni Carolina Dÿaz de la Cruz, depositado en la secretarÿa de la Corte a-qu el 15 de mayo de 2018;

Visto la resolución n.º. 2534-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez celebró el juicio aperturado contra Diego Junior Ventura Villa y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 050-2017, el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a Diego Junior Ventura Villa (Babilón), culpable de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Randy Samiel Espinal Maraca y violencia contra la Mujer, en perjuicio de Gianni Carolina Días de la Cruz, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 309-1 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Diego Junior Ventura Villa (Babilón) a cumplir a veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Randy Samiel Espinal Maraca, en la forma, por ser conforme a la norma y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a Diego Junior Ventura Villa (Babilón), al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de Randy Samiel Espinal Maraca, por los daños ocasionados por este hecho del imputado Diego Junior Villa (Babilón); **QUINTO:** Condena a Diego Junior Ventura Villa (Babilón) al pago de las costas civiles a favor del Lic. Eugenio Almonte Martínez, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 2 de agosto del año 2017 a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia n.º. 125-2017-SS-00204, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Pablo Enmanuel Santana, sustentado en audiencia por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla, quien a su vez actúa a favor del imputado Diego Junior Ventura Villa, en contra de la sentencia penal n.º. 050-2017, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada de Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Maraca Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada, por errónea aplicación de una norma jurídica varía la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia, declara culpable al imputado Diego Junior Ventura Villa, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Randy Samuel Espinal Maraca y Garmi Carolina Días de la Cruz, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua. Quedando confirmado los demás aspectos; **TERCERO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del

proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente en casación Diego Junior Ventura Villa, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas constitucionales. Artículos 69.3 y 69.4 de la Carta Magna. Es necesario que se observe, que si las dudas rodean este caso, pues el testimonio de la víctima y de la testigo carece de credibilidad y falta de lógica, porque la corte no emite sentencia absolutoria, ya que la máxima legal: “la duda favorece al reo”, por lo que ante esa duda la presunción de inocencia es la salida procesal más adecuada, máxime cuando en el proceso la prueba testimonial no es creíble. Por otro lado vemos el número 4to de la norma suprema en su articulado 69, que estipula: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa”, decimos que se violenta esta prerrogativa en contra de nuestro representado en el entendido de que ante la insuficiencia probatoria y las recurrentes contradicciones por parte de los testigos del caso se impone una pena injustificada. Que se plante por la defensa técnica en su recurso en su motivo el error en la valoración de las pruebas por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenida en la fundamentación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Lo cual fue mal valorado el recurso en el entendido de que debió analizarse la inocencia de nuestro representado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación, refiere en síntesis, que en la sentencia recurrida se observa una errónea aplicación de las normas jurídicas, en lo relativo a la valoración dada a las pruebas aportadas, especialmente las pruebas testimoniales;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala, observa que la Corte a qua al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en los vicios enunciados, toda vez que justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual otorgó entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al efecto, los cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por tanto, la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que ante la inexistencia del medio planteado por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º. 10-15, así como la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Randi Samiel Espinal Marçá y Gianni Carolina Dçaz de la Cruz en el recurso de casacin incoado por Diego Junior Ventura Villa, contra la sentencia penal nm. 125-2017-SSEN-00204, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casacin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representacin en la Oficina Nacional de la Defensorçía Pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs.

(Firmado) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Fran Euclides Soto Sjnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dçá, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leçda y publicada por mçs, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici